

INFORME DE ASESORÍA JURÍDICA Nº 78/2014

MATERIA: **ÓRGANOS DE GOBIERNO.**

FECHA DE EMISIÓN: veinte de octubre de 2014.

ASUNTO: *COMPETENCIA PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTO DE EXPROPIACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE PLAN ESPECIAL APROBADO, PARA OBTENCIÓN DE VIAL.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante Ley 7/85) y 233 del vigente Reglamento Orgánico Municipal (en adelante ROM), se emite el presente informe, sobre el asunto arriba referenciado.

ANTECEDENTES

Primero

La emisión del informe se justifica por el debate jurídico suscitado en las reuniones de coordinación Asesoría Jurídica/Secretaría General sobre la competencia para adoptar acuerdos en procedimientos expropiatorios por razón de urbanismo.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante LBRL.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo (TRLR 2008)
- Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (LEF).
- Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa (REF).
- Reglamento Orgánico Municipal, aprobado por el pleno 31-03-2005 (BOCM 29-04-2005), en adelante ROM.
- Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo aprobado en Pleno de 14-05-2009 (BOCM 04-08-2009). En adelante, RMPA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Examinado el asunto de referencia, se realizan las consideraciones jurídicas que a continuación se relacionan:

PRIMERA.- Sobre la competencia para aprobar los actos administrativos municipales de procedimientos expropiatorios y urbanísticos:

En la expropiación por razón de urbanismo¹, se aplicarán primeramente los preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo, y seguidamente los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (LEF).

Establece el TRLS que en estas expropiaciones el justiprecio se puede fijar bien por expediente individualizado, bien por tasación conjunta, de forma que no existe un procedimiento preestablecido para según qué tipo de actuaciones (sistemáticas o aisladas)² al contrario de lo que establece el Reglamento de Gestión Urbanística, el cual imponía el procedimiento de la Ley de Expropiación Forzosa en el caso de expropiaciones para obtención de sistemas generales o en actuaciones aisladas en suelo urbano (art. 197 RGU). La Ley del suelo de la Comunidad de Madrid, se pronuncia en idénticos términos al TRLS 2008 para el sistema de expropiación (artículo 123), mientras que así se deduce de la redacción del artículo 139, para actuaciones aisladas³.

Por su parte, la LEF (Art. 85) determina que las expropiaciones por razón de urbanismo se ajustarán a lo que disponga la legislación de régimen local y demás disposiciones aplicables⁴. Del mismo modo, el artículo 3 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa (REF) determina que los actos recurribles en materia expropiatoria competen al Ayuntamiento-pleno, salvo que *las normas de régimen local o de urbanismo, a que se refiere el artículo 85 de la Ley, establezcan criterios especiales de competencia*⁵.

Debemos recordar aquí que el REF se aprueba por Decreto de 26 de abril de 1957 (BOE de 20 de junio), y que desde entonces se han producido importantes cambios en

¹ Artículo 29 Régimen de las expropiaciones por razón de la ordenación territorial y urbanística TRLS 2008

1. La expropiación por razón de la ordenación territorial y urbanística puede aplicarse para las finalidades previstas en la legislación reguladora de dicha ordenación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Expropiación Forzosa. Del artículo 29 TRLS se concluye que es expropiación urbanística la que deba aplicarse para cumplir alguna finalidad de tal carácter (contenida en el planeamiento o la ordenación territorial). En este sentido, ver SSTs de 17 de enero, 25 de julio y 21 de octubre de 1997.

² Artículo 30 Justiprecio

1. El justiprecio de los bienes y derechos expropiados se fijará conforme a los criterios de valoración de esta Ley mediante expediente individualizado o por el procedimiento de tasación conjunta. Si hay acuerdo con el expropiado, se podrá satisfacer en especie.

³ Establece el artículo 139 que "Cuando se siga el procedimiento de tasación individualizada..." de donde se infiere que es posible el procedimiento de tasación conjunta.

⁴ Artículo 85 LEF

Las expropiaciones que se lleven a cabo por razón de urbanismo y las que en cualquier caso realicen las entidades locales se ajustarán a lo expresamente dispuesto en la Ley de Régimen Local y demás aplicables, y en lo no previsto en ellas, al contenido de la presente, con las modificaciones siguientes:

1.ª Para la determinación del justo precio se seguirán las reglas y el procedimiento establecidos en el capítulo III del título II de esta Ley.

2.ª En el Jurado Provincial de Expropiación el funcionario técnico a que se refiere el apartado b) del artículo 32 será designado por la Corporación local interesada.

3.ª Las facultades atribuidas en esta Ley a la Administración o autoridades gubernativas que en ella se mencionan, corresponderán íntegramente, en los asuntos de las Corporaciones Locales, a éstas o a los organismos especiales que en los mismos intervienen, y sin limitación de la autonomía que se les concede en las disposiciones vigentes

⁵ Artículo 3 REF

4. Cuando expropie la Provincia o el Municipio, corresponde, respectivamente, a la Diputación provincial o al Ayuntamiento en pleno, adoptar los acuerdos en materia de expropiación que conforme a la Ley o a este Reglamento tengan carácter de recurribles en vía administrativa o contenciosa. En los demás casos, la representación de estas entidades corresponde al Presidente de la Diputación y al Alcalde, sin perjuicio de la competencia del Gobernador civil en el supuesto regulado por el artículo 18 de la Ley general. **Estos principios no serán de aplicación en cuanto las normas de régimen local o de urbanismo, a que se refiere el artículo 85 de la Ley, establezcan criterios especiales de competencia.**

el régimen local español, especialmente en lo referido a la organización municipal y a las competencias de sus órganos.

En este sentido, y desde 1985, cabe citar las siguientes:

1) La **Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local y modificaciones posteriores (LBRL), en redacción vigente desde el 24 abril 1985 hasta el 8 junio 1996, atribuyó la competencia para la aprobación de los instrumentos de gestión urbanística al **Pleno** del Ayuntamiento en exclusiva.

Artículo 22.2.c) La aprobación de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística.

2) El art. 4 del **Real Decreto-ley núm. 5/1996, de 7 de junio** añade un nuevo apartado. 1 m) al artículo 21 LBRL, por el que se atribuyen al **alcalde** las competencias en aprobación de instrumentos de gestión urbanística no expresamente atribuidos al pleno, y se sustraen del pleno.

Artículo 21.1. m) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general y de gestión urbanística no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los Proyectos de Urbanización.

Esta misma norma modificó la competencia plenaria en consecuencia, por lo que quedó atribuida como sigue:

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los Planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística.

3) Posteriormente, por art. 1.3 de la **Ley 11/1999, de 21 de abril**, se atribuyen al **alcalde**, ya sin salvedades, todas las competencias en materia de aprobación de instrumentos de gestión urbanística:

21.1. j) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

Esta misma norma modificó la competencia plenaria en consecuencia, que quedó circunscrita al planeamiento (y no en todo), como sigue:

Art. 21.1.c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.

4) La **Ley 57/2003, de 16 de diciembre** estableció un nuevo modelo organizativo para los municipios de mayor población. En este nuevo régimen la Ley mantuvo la atribución al Pleno de la competencia en materia de instrumentos de planeamiento urbanístico que ya se establecía en la regulación anterior pero, a su vez, atribuyó a la **Junta de Gobierno Local** de los municipios de gran población las anteriores competencias urbanísticas del alcalde, lo que quedó establecido en el artículo 127.1.d) (en idénticos términos a la competencia del alcalde de régimen común). Así, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los instrumentos de

planeamiento de desarrollo del planeamiento general no atribuidos expresamente al Pleno, así como los instrumentos de gestión urbanística y los proyectos de urbanización.

Así, la competencia plenaria quedó circunscrita al planeamiento (y no en todo) como sigue, para todo tipo de municipios:

Art. 21.1.c) y 123.1. i) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.

Esta nueva distribución organizativa y competencial tuvo sus fundamentos, entre otros, en los siguientes apartados de la exposición de motivos de la Ley 57/2003, donde se destaca el papel deliberante y fiscalizador del Pleno y se justifica para los municipios de gran población, la creación de un órgano ejecutivo fuerte denominado Junta de Gobierno Local:

*Por lo que se refiere al primero de los ámbitos indicados, la citada **Ley 11/1999 vino a modificar de manera sustancial la distribución de atribuciones entre los órganos necesarios, de forma que se fortalecían las funciones gestoras y ejecutivas de los presidentes de las entidades locales, en aras de una mayor eficacia y agilidad, y, como contrapeso, se mejoraban los mecanismos de control en manos del Pleno (...)***

Con ello se superó una de las grandes deficiencias de la LRBRL, y la experiencia positiva de la aplicación de la reforma del régimen local de 1999 demuestra que el camino más acertado es profundizar en la misma línea, de forma que se consigan simultáneamente dos objetivos:

1º Atender a la necesidad de un liderazgo claro y diáfano ante la sociedad, lo que exige ejecutivos con gran capacidad de gestión para actuar rápida y eficazmente.

2º Responder a la exigencia de un debate político abierto y creativo sobre las principales políticas de la ciudad, así como profundizar en el control de la acción de un ejecutivo reforzado, lo que implica que el Pleno desarrolle sus potencialidades deliberantes y fiscalizadoras.

IV.- El capítulo II de este título aborda la organización y el funcionamiento de los municipios destinatarios de dicho régimen, regulando sus órganos necesarios –el Pleno, las Comisiones del Pleno, el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y la Junta de Gobierno Local–, así como la división territorial en distritos, los órganos superiores y directivos, la asesoría jurídica, los mecanismos de participación ciudadana, el Consejo Social de la ciudad y la Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones.

Por lo que al Pleno se refiere, las innovaciones más relevantes son, sin duda alguna, la posibilidad de que el Alcalde delegue la presidencia en cualquier Concejal, la supresión de sus funciones ejecutivas o administrativas, que se concentran en los órganos de tal naturaleza, y la posibilidad de delegar funciones resolutorias en las Comisiones.

Con este conjunto de medidas se viene a configurar al Pleno como un verdadero órgano de debate de las grandes políticas locales que afectan al municipio y de adopción de las decisiones estratégicas.

Por lo que se refiere al Alcalde, constituye el principal órgano de dirección de la política, el gobierno y la administración municipal, ostentando, junto a las funciones simbólicas, tales como la máxima representación del municipio, aquellas atribuciones ejecutivas necesarias para el desarrollo de tal función.

El Alcalde así configurado ostenta menos atribuciones gestoras o ejecutivas que el Alcalde de régimen común, porque en el caso de los municipios contemplados en el título X de la LRBRL se viene a perfilar una Junta de

Gobierno Local «fuerte», que sustituye a la Comisión de Gobierno, dotada de amplias funciones de naturaleza ejecutiva, y que se constituye como un órgano colegiado esencial de colaboración en la dirección política del Ayuntamiento.

Es preciso mencionar también que la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) atribuyó a la Junta de Gobierno Local de los municipios de gran población las competencias en materia patrimonial y contractual atribuidas al alcalde y al pleno en el régimen común, incluida la adquisición de bienes.

De todo lo anterior se concluye que la evolución de las competencias en materia de aprobación de instrumentos de gestión urbanística ha basculado desde su aprobación por el pleno, en los primeros tiempos, a, actualmente, su atribución sin reservas a la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población.

SEGUNDA.- Sobre el concepto jurídico “instrumentos de gestión urbanística” en relación con los procedimientos expropiatorios.

Procede ahora aclarar si la expropiación es o no un “instrumento de gestión urbanística”. Para ello, considerando que se trata de un concepto jurídico “prestado” del derecho urbanístico, se hace necesario analizar la legislación urbanística. Para ello, se debe tener en cuenta que es ésta una competencia de las Comunidades Autónomas ex artículo 148.1.3ª CE, competencia recalcada en materia de ejecución por la jurisprudencia constitucional⁶.

Es posible anticipar al análisis de la legislación vigente, el hecho de que tradicionalmente se han distinguido en nuestro derecho varias acepciones del término “gestión urbanística”; existiendo una acepción amplia, referida a toda la actividad urbanística hasta su completa realización; una restringida, referida, tanto a la distribución de beneficios y cargas derivadas del plan y la reordenación de la propiedad para su acomodación a los usos del plan, como a la ejecución material de las obras de urbanización; otra, la más restringida, referida exclusivamente a la distribución de beneficios y cargas y la ordenación de la propiedad conforme al plan.

Debemos recordar aquí que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local distribuye la competencia entre Pleno y Junta de Gobierno Local en función de las distintas fases de ejecución del urbanismo: La Ley atribuye la aprobación del planeamiento a ambos órganos, dependiendo de las fases de aprobación; la gestión urbanística se atribuye exclusivamente a la Junta de Gobierno Local; la aprobación de la obra urbanizadora se atribuye exclusivamente, de nuevo, a la Junta de Gobierno Local. El debate sobre la competencia se centra, por tanto, sobre el concepto concreto al que se refiere la ley del régimen local al referirse a la “gestión urbanística”, y si la misma incluye las expropiaciones, bien a todas, bien a una parte de ellas.

En general, cabe afirmar que **en la legislación urbanística autonómica, el concepto “gestión urbanística” es un término en desuso**. Hubo un tiempo en que dicho término se generalizó en el derecho urbanístico español, hasta incluirse en la

⁶ STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 27: la competencia para regular la ejecución de los planes no corresponde al Estado “... ya que se trata de una determinación que compete establecer al legislador autonómico, habida cuenta de que, en rigor, estamos ante la ejecución urbanística del planeamiento, que se inserta sin dificultad en el ámbito material del urbanismo”; la causa expropiandi vendrá determinada por la competencia sectorial, en este caso la urbanística (FJ 29.a).

denominación de normas fundamentales, como el Reglamento de Gestión Urbanística de 1978. En la actualidad el concepto “gestión urbanística” ha sido sustituido por el de “ejecución” urbanística o “actividad de ejecución” (en esta línea, el más reciente reglamento autonómico sobre la materia, el Reglamento *de la Actividad de Ejecución*, aprobado por Decreto de 19/04/2011, del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha).

En el final del camino de esta evolución terminológica se sitúa la legislación urbanística vasca (Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, BOE 04-11-2011), la cual afirma en su exposición de motivos (VIII): “**Confirma el título V la desaparición de la noción decimonónica de la gestión urbanística.**” El mencionado Título V de la Ley vasca se denomina “*Ejecución de la ordenación urbanística*”, el cual, dentro de las esferas y tipos de actuación, incluye las actuaciones aisladas, las actuaciones de dotación, las actuaciones integradas y las actuaciones de ejecución de dotaciones públicas de las redes de sistemas generales y locales. Estas últimas se obtienen por expropiación o por ocupación directa (artículos 136 a 188).

En el otro extremo del uso del término “gestión urbanística” existen otras legislaciones autonómicas que sí conservan el concepto en su tradicional acepción, como la cántabra, en cuya Ley urbanística se mantiene el uso del concepto “gestión urbanística” (Ley 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico de Cantabria, BOE 28-08-2001, artículo 117).

La ley cántabra define la “*ejecución o gestión urbanística*” como “*el conjunto de actuaciones, públicas o privadas, encaminadas a plasmar en el terreno las previsiones del planeamiento, incluyendo las operaciones necesarias para concretar el derecho de los afectados a la justa distribución de beneficios y cargas y el cumplimiento de los deberes de cesión y urbanización*” (artículo 117).

Esta norma incluye dentro del Capítulo dedicado a los “Instrumentos de gestión urbanística” (Capítulo III del Título III) los siguientes, identificados por secciones: Normalización de fincas, Expropiación forzosa, Ocupación directa, Reparcelación y Convenios urbanísticos. Esta agrupación de los instrumentos se recalca en el Preámbulo de la Ley, apartado III.5, donde afirma “**El Capítulo III aglutina los distintos instrumentos de gestión (la normalización de fincas, la expropiación forzosa, la ocupación directa, la reparcelación y los convenios urbanísticos) y regula su contenido y operatividad.**”

Dentro de la expropiación forzosa como instrumento de gestión la ley cántabra incluye la expropiación para actuaciones integradas, la expropiación para actuaciones aisladas (obtención de terrenos dotacionales y de sistemas generales), para la regularización de fincas, la expropiación-sanción y otras finalidades (artículo 130).

En una situación intermedia se encuentran otras leyes autonómicas, como la castellano-leonesa o la madrileña, las cuales, aun haciendo un mayor uso del término “ejecución del planeamiento”, **todavía conservan ambos términos** en su articulado (ejecución/gestión). En esta misma línea se sitúa la **legislación estatal** (TRLIS 2008), que utiliza la expresión “gestión pública urbanística” (artículos 3.3 y 11).

Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, al regular el “**Concepto y modalidad de gestión urbanística**” (artículo 65.1), establece que “*La gestión urbanística es el conjunto de procedimientos establecidos en esta Ley para la transformación del uso del suelo, y en especial para su urbanización y edificación, en ejecución del planeamiento urbanístico*”. De donde se infiere un contenido amplio que incluye, tanto la obtención de terrenos y la equidistribución, como la transformación física de los terrenos para la ejecución del planeamiento y la edificación.

Dentro de este concepto de gestión urbanística, la Ley castellano-leonesa incluye, tanto las actuaciones aisladas en suelo urbano consolidado, como las actuaciones

integradas en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable (artículo 65, apartados 2 y 3).

En la Comunidad de Madrid, la **Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid** utiliza un concepto de ejecución del planeamiento muy amplio y en ocasiones difuso, que forma parte de la ordenación urbanística (art. 2.2.c) y que engloba, tanto la obtención de terrenos y la equidistribución, como la urbanización y edificación, el uso de las edificaciones y la disciplina urbanística (artículo 6). A su vez, este mismo concepto se utiliza en ocasiones en un sentido contrapuesto al de gestión urbanística (Exposición de Motivos VIII “...se programa la gestión y ejecución urbanística...”; art. 41.3.f) El Plan General habrá de f) organizar y programar **la gestión de su ejecución**).

La ley madrileña llega a definir del concepto de gestión urbanística al establecer **el concepto de “modalidad de gestión”**, como **“el preciso conjunto de procedimientos a través de los cuales ha de llevarse a cabo la transformación del suelo”**, lo que podrá hacerse, bien mediante actuaciones integradas, bien mediante actuaciones aisladas (artículo 79). Esta definición no difiere sustancialmente de las anteriormente citadas de otras leyes.

En cuanto a los “instrumentos de gestión urbanística”, la ley madrileña no utiliza esta terminología pero, sí reproduce las figuras contenidas en otras legislaciones autonómicas, al regular dentro de su Título III, “Ejecución de planeamiento” un Capítulo III “De la distribución equitativa de beneficios y cargas” que contempla dos modalidades de ejecución, las actuaciones integradas y las actuaciones aisladas, en línea con la tradición de nuestro derecho urbanístico. Las actuaciones integradas se ejecutan mediante alguno de los sistemas de ejecución previstos en la norma (compensación, cooperación, expropiación y ejecución forzosa). Las **actuaciones aisladas** se pueden llevar a cabo para diversas finalidades, entre las que destaca a los efectos de este informe *“la obtención de suelo, urbanización, edificación y puesta en servicio de infraestructuras, equipamientos y servicios públicos de las Administraciones Públicas ordenados a través del correspondiente Plan Especial”* (art. 79.3.a). Los terrenos que el planeamiento destine a estos fines se obtendrá mediante cesión libre y gratuita, mediante ocupación directa, permuta forzosa, **expropiación** o cualquier otra forma de adquisición de la propiedad (Artículos 90 y ss.).

Determina la Ley 9/2001 que la expropiación-sistema se utiliza cuando la Administración la aplica *“a la totalidad de los bienes y derechos incluidos en el ámbito de actuación (...) y realiza las obras de urbanización”* (artículo 117). Sin perjuicio de lo anterior, se utilizará la expropiación por razón de urbanismo (no sistemática), entre otros supuestos, en el siguiente: *El destino de los terrenos, por su calificación urbanística, al dominio público de uso o servicio públicos, siempre que deban ser adquiridos forzosamente por la Administración actuante, bien por no deber ser objeto del deber legal de cesión obligatoria y gratuita, bien por existir, en todo caso, necesidad urgente de anticipar la obtención de los terrenos* (art. 138.1.a).

La **expropiación por razón de urbanismo** (artículos 117 y 138 LSCM y artículo 29 TRLS 2008) tiene como principal característica que la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación se producen por efecto directo de la entrada en vigor de los planes, cuando éstos así lo habiliten (artículos 29.2 TRLS 2008 y 64.a) LSCM). Como se ha indicado, la expropiación urbanística podrá producirse en forma de expropiación-sistema o como expropiación ordinaria, en función de condicionantes urbanísticos. La expropiación se realizará, bien por procedimiento individualizado, bien por tasación conjunta (artículos 30 TRLS 2008 y 202 a 204 RGU). En la expropiación por razón de urbanismo, esta distinción en el procedimiento elegido para la fijación del justiprecio

(bien LEF, bien TRLS, LSCM y RGU) no altera el carácter urbanístico de la expropiación, ni el régimen de la competencia, puesto que ambas constituyen expropiaciones por razón de la ordenación territorial y urbanística y se corresponden con el concepto urbanístico de “instrumento de gestión”.

Conviene destacar en este informe que el instrumento de gestión de los convenios urbanísticos (artículos 86.4, 244.b) y 246 LSCM) constituye una excepción al régimen competencial descrito hasta aquí, ya que la propia Ley 9/2001 atribuye al pleno al competencia para su aprobación (artículo 247.4).

CONCLUSIONES

A la vista de lo anterior, cabe concluir que, una vez que por el pleno de la Corporación se haya aprobado la ordenación urbanística pormenorizada que habilite para la expropiación y que se haya producido la entrada en vigor de dicha ordenación, corresponde a la Junta de Gobierno Local adoptar los acuerdos subsiguientes del procedimiento expropiatorio, tanto si se sigue por el procedimiento individualizado, como si se sigue por el procedimiento de tasación conjunta, ya que tanto uno como otro se corresponden con el concepto jurídico de instrumentos de gestión urbanística, previsto en el artículo 127.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Titular de la Asesoría Jurídica